

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-4418/2015

**ACTOR:** JOSÉ DE JESÚS GARCÍA  
PIEDRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE CAPACITACIÓN Y  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL  
CONSEJO GENERAL DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIA:** GEORGINA RÍOS  
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el sentido de **ASUMIR COMPETENCIA FORMAL** para conocer el juicio al rubro indicado, declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de conocer el presente asunto *per saltum* y, por tanto, ordenar el **REENCAUZAMIENTO** del medio de impugnación al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado de Veracruz, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** El diez de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz emitió la convocatoria para participar en el proceso de designación de los Consejos Distritales para el proceso electoral 2015-2016, en el cual se renovarían los poderes ejecutivo y legislativo de dicha entidad federativa.

**2. Solicitud de registro.** El veintitrés de noviembre de dos mil quince, el actor solicitó su registro para participar en el referido proceso de designación de Consejeros Distritales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

**3. Acto combatido.** A decir del enjuiciante, el treinta de noviembre del presente año corroboró en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral de Veracruz los resultados de la revisión de los requisitos legales para participar en el proceso de designación referido, y advirtió que su nombre figuraba en la "***Lista de folios de las y los aspirantes que no cumplieron con los requisitos legales y no pasan a la siguiente etapa***", expedida por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del citado organismo público, en la cual se advertía que el accionante no reunió los requisitos al no contar con credencial para votar con domicilio en el Estado de Veracruz.

**4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En esa misma fecha, el actor presentó escrito directamente ante esta Sala Superior por el

que promueve, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la determinación precisada en el párrafo que antecede.

**5. Trámite.** El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-4418/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

## **2. Determinación de competencia**

Esta Sala Superior considera que, en principio, la competencia para conocer y resolver de asuntos como el presente se surte a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se define la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano entre la Sala Superior y las Salas Regionales, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados.

En el caso, la *litis* en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa versa sobre

una controversia relacionada con la designación de quienes fungirán como Consejeros Distritales del Organismo Público Local Electoral en Veracruz.

En el caso, el actor aduce que le causa agravio la determinación de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Consejo General de dicho organismo mediante la cual se le excluye del proceso de selección referido y no se le permite participar en la etapa de relativa al examen de conocimientos que tendrá lugar el próximo cinco de diciembre, en virtud de que no cuenta con credencial para votar con domicilio en el Estado de Veracruz.

Del análisis de la demanda se advierte que los agravios del accionante se orientan a demostrar que la determinación de la autoridad responsable vulnera sus derechos político-electorales, al impedirle participar en el proceso de designación de funcionarios electorales, que organizan los comicios locales, por lo que su verdadera intención es que se analice la legalidad de dicha determinación; por ello, se considera que la determinación combatida sólo tiene repercusión en la esfera jurídica del demandante.

En ese sentido, toda vez que no se advierte que la impugnación se relacione con el proceso electoral local en sí mismo, esta Sala Superior considera que, en principio, se justificaría la competencia de la Sala Regional Xalapa para conocer del

presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>2</sup>.

No obstante, dada la solicitud *per saltum* formulada por el accionante en su demanda y la manifiesta improcedencia de la misma, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, para no demorar innecesariamente el trámite del medio de impugnación promovido por el actor, con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción III, inciso c); 189 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, así como 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **esta Sala Superior asume competencia formal** para efecto de remitir el juicio a la instancia local competente.

### **3. Improcedencia y reencauzamiento**

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa es improcedente, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del

---

<sup>2</sup> Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-473/2014, resuelto por esta Sala Superior el dieciocho de marzo de dos mil quince; en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-988/2015 y SUP-JDC-989/2015 acumulados, resueltos el veinticinco de mayo de dos mil quince, así como en juicio de revisión constitucional electoral y SUP-JRC-783/2015, resuelto el veinticinco de noviembre del presente año.

## **SUP-JDC-4418/2015**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia previa, y no se advierte alguna causa que justifique el conocimiento *per saltum* de este Tribunal Electoral del juicio al rubro indicado.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el principio de definitividad se cumple cuando, previamente a la promoción de un juicio electoral federal, se agotan las instancias que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un medio jurisdiccional excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, se deberá tener por cumplido el requisito en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias de rubro son:  
**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO**

**REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.<sup>3</sup>**

No obstante la improcedencia del juicio, esta Sala Superior considera que no se debe desechar el medio de impugnación, toda vez que debe ser reencauzado a la vía que resulte procedente<sup>4</sup>.

En el caso concreto, existe un medio de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Veracruz, apto para modificar, revocar o anular la determinación impugnada. En efecto, a juicio de esta Sala Superior la determinación combatida en este juicio puede ser revisada a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano regulado en los artículos 401, 402, 403 y 404 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los cuales se dispone, entre otros aspectos, que ese medio de impugnación es procedente para que los ciudadanos impugnen actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y

---

<sup>3</sup> Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 271 a 272 y, 272 a 274.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 1/97, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**

**SUP-JDC-4418/2015**

de participación ciudadana en la entidad, y que la autoridad competente para resolverlo es el Tribunal Electoral del Estado.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que accionante pretende justificar el conocimiento *per saltum* de la controversia planteada sobre la base de que el próximo cinco de diciembre se llevara a cabo siguiente etapa en el proceso de designación, relativa al examen de conocimientos que se aplicará a los aspirantes.

Lo alegado por el demandante no justifica el conocimiento *per saltum* de la controversia planteada porque, aun cuando el proceso de designación de los Consejeros Distritales continúe conforme a lo previsto en la convocatoria, el agotamiento de la instancia local no le causa afectaciones que sean irreparables, en tanto que el medio de impugnación citado es idóneo para que se analice la legalidad de la determinación impugnada y, de resultar fundados sus planteamientos, sean reparadas las violaciones que señala en su demanda.

En tales condiciones, resulta improcedente la solicitud del actor para que este Tribunal Electoral conozca *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, toda vez que, como se precisó, en la normativa electoral del Estado de Veracruz existe un medio de impugnación idóneo por el cual se puede atender la pretensión del actor, sin que su agotamiento derive en una merma a su esfera de derechos que pueda resultar irreparable, máxime que de conformidad con lo previsto en el artículo 142

**SUP-JDC-4418/2015**

del Código Electoral local los Consejos Distritales deberán ser instalados e iniciarán sus sesiones y actividades regulares, a más tardar el quince del mes de enero del año de la elección ordinaria.

Por lo anterior, se considera que a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, la impugnación del actor debe ser reencauzada al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la ley electoral del Estado de Veracruz.

En consecuencia, se ordena remitir la demanda original al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz para que, conforme con sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda, en la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, respecto de la controversia planteada. Asimismo, se ordena a dicho órgano jurisdiccional que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo de Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**III. A C U E R D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior asume competencia formal para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Es improcedente la solicitud de que este Tribunal Electoral conozca, *per saltum*, del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, a efecto de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa conozca la demanda y determine lo que en Derecho corresponda.

**CUARTO.** Se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo de Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**QUINTO.** Previa las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

**NOTIFÍQUESE,** como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-4418/2015**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**